

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 17.407 · 1967

TRATADOS INTERNACIONALES

Boletín Oficial, 5 de septiembre de 1967 · 3 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Tratados Internacionales

Ley 17.407

CONSEJO DE MINISTROS DE LA ASOCIACION LATINOAMERICANA DE LIBRE COMERCIO

BUENOS AIRES, 22 de agost0 de 1967

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5 del Estatuto de la Revolución Argentina, EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY: Aprobación del Protocolo por el cual se institucionaliza el Consejo de Ministros de la Asociación Latino-Americana de libre Comercio.

ARTÍCULO 1°. Apruébase el Protocolo por el cual se institucionaliza el Consejo de Ministros de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio, subscrito en Montevideo, República Oriental del Uruguay, el 12 de diciembre de 1966, entre los ministros de Relaciones Exteriores de la República Argentina, del Brasil, de Colombia, de Chile, del Ecuador, de los Estados Unidos Mexicanos, del Paraguay, del Perú, de la República Oriental del Uruguay y de Venezuela.

ARTÍCULO 2°. Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA - Costa Mendez.

ANEXO A: Protocolo por el cual se institucionaliza el Consejo de Ministros de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio, suscripto en Montevideo, el 12 de Diciembre de 1966.-

ARTICULO 1.-Modifícanse los arts. 33, 34, 35, 36, 37, 38 y 39 del Tratado de Montevideo, los que quedarán redactados en la siguiente forma: ARTICULO 33 Son órganos de la Asociación el Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores de las partes Contratantes (denominado en este Tratado 'el Consejo'), la Conferencia de las partes contratantes (denominada en este Tratado 'La Conferencia'), y el Comité Ejecutivo Permanente (denominado en este Tratado 'el Comité'). ARTICULO 34 El Consejo es el órgano supremo de la Asociación y adoptará las decisiones que correspondan a su conducción política superior. Como tal, tendrá las siguientes atribuciones: a) Dictar normas generales que permitan el mejor cumplimiento de los objetivos del presente Tratado y en especial, que tiendan a acelerar en forma armónica el proceso de desarrollo e integración económica y social de las partes contratantes b) Examinar los resultados de las tareas cumplidas en la Asociación y establecer los lineamientos fundamentales que sirvan de base a los programas de trabajo de los demás órganos de la misma c) Conocer y resolver los asuntos que estime convenientes de entre los que le sean referidos por la Conferencia o el Comité d) Fijar normas básicas que regulen las relaciones de la Asociación con terceros países, asociaciones regionales, organismos o entidades internacionales e) Delegar en la Conferencia o en el Comité la facultad de tomar decisiones en materias específicas destinadas a permitir el mejor cumplimiento de los objetivos del Tratado f) Acordar

enmiendas al Tratado, en los términos del art. 60 g) Modificar su propio sistema de votación y el de la Conferencia, conforme a lo dispuesto en el art. 38 y h) Establecer su propio reglamento. En Consejo estará constituido por los ministros de Relaciones Exteriores de las partes contratantes. Sin embargo, cuando alguna de éstas tuviera asignada la competencia de los asuntos de la Asociación a Ministro o Secretario de Estado distinto del de Relaciones Exteriores, podrá estar representada en el Consejo por el ministro o secretario respectivo. ARTICULO 35 La Conferencia tendrá las siguientes atribuciones: a) Promover la realización de las negociaciones previstas en el art. 4 y apreciar sus resultados b) Dar cumplimiento a las tareas que le encomiende el Consejo c) Considerar y resolver, dentro de su competencia, los asuntos que le sean sometidos por el Comité d) Adoptar, dentro de su competencia, las medidas necesarias para la ejecución del Tratado y de los protocolos correspondientes e) Aprobar el programa anual de trabajos del Comité así como el presupuesto de gastos de la Asociación y fijar las contribuciones de cada parte contratante f) Aprobar su reglamento y el del Comité g) Designar al Secretario Ejecutivo del Comité y h) Ocuparse en los demás asuntos de interés común que no correspondan a la conducción política superior de la Asociación.

La Conferencia estará constituida por Delegaciones debidamente acreditadas de las partes contratantes. Cada Delegación tendrá derecho a un voto. ARTICULO 36 Tanto el Consejo como la Conferencia se reunirán en sesiones ordinarias una vez al año. En cada período de sesiones fijarán la sede y fecha de la siguiente sesión ordinaria anual respectiva, sin perjuicio de la facultad del Comité para determinar nueva sede y fecha cuando motivos supervenientes lo hicieren necesario. Cada uno de estos órganos se reunirá en sesiones extraordinarias cuando sea convocado por el Comité. ARTICULO 37 Tanto el Consejo como la Conferencia sólo podrán sesionar y tomar decisiones con la presencia de, por lo menos, 2 tercios de las partes contratantes. ARTICULO 38 Mientras el Consejo no establezca un sistema de votación diferente, tanto sus decisiones como las de la Conferencia serán tomadas con el voto afirmativo de, por lo menos, 2 tercios de las partes contratantes y siempre que no haya voto negativo. La abstención no significará voto negativo. La ausencia en el momento de la votación se interpretará como abstención. Sin embargo, el Consejo, con el voto afirmativo de 2 tercios de sus miembros podrá: a) Elegir al presidente y 2 vicepresidentes y b) Fijar la sede y fecha del siguiente período de sesiones ordinarias. La Conferencia, con el voto afirmativo de los 2 tercios de las partes contratantes, podrá asimismo: a) Aprobar el presupuesto anual de gastos de la Asociación b) Elegir al presidente y los 2 vicepresidentes, así como al Secretario Ejecutivo y c) Fijar la sede y fecha del siguiente período de sesiones ordinarias. ARTICULO 39 El Comité es el órgano ejecutivo permanente de la Asociación encargado de velar por la aplicación de las disposiciones del presente Tratado y tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones y obligaciones: a) Convocar al Consejo y a la Conferencia, señalando en cada caso la agenda provisional correspondiente b) Someter a la aprobación de la Conferencia un programa anual de trabajos así como un proyecto de presupuesto anual de gastos de la Asociación c) Representar a la Asociación ante terceros países y organismos o entidades internacionales,

con el objeto de tratar asuntos de interés común. Asimismo, la representará en los contratos y demás actos de derecho público y privado d) Realizar los estudios, sugerir las providencias y formular al Consejo y a la Conferencia las recomendaciones que considere convenientes para el mejor cumplimiento del Tratado e) Presentar a las sesiones ordinarias del Consejo y de la Conferencia un informe anual sobre sus actividades y acerca de los resultados de la aplicación del presente Tratado f) Solicitar, cuando lo estime conveniente, el asesoramiento técnico así como la colaboración de personas y de organismos nacionales e internacionales g) Tomar las decisiones que le fueren delegadas por el Consejo o la Conferencia y h) Ejecutar las tareas que le fueren encomendadas por el Consejo o la Conferencia y las que específicamente le incumban por disposiciones de este Tratado y de los protocolos correspondientes.

ARTICULO 2.-El presente Protocolo no podrá ser firmado con reservas ni podrán éstas ser recibidas en ocasión de su ratificación. Los instrumentos de ratificación serán depositados en la Secretaría del Comité Ejecutivo Permanente de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio la cual comunicará la fecha de déposito a los Gobiernos de los Estados que hayan firmado el presente Protocolo.

ARTÍCULO 3°. El presente Protocolo entrará en vigor 30 días después del depósito de todos los instrumentos de ratificación de las partes contratantes. En fe de lo cual, los respectivos plenipotenciarios debidamente acreditados firman el presente Protocolo.

Hecho en la ciudad de Montevideo, a los 12 días del mes de diciembre del año 1966, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos. Por el Gobierno de la República Argentina Costa Méndez Por el Gobierno de los Estados Unidos del Brasil Magalhaes Por el Gobierno de la República de Colombia Zea Por el Gobierno de la República de Chile Valdez Por el Gobierno de la República del Ecuador Pico Mantilla Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos Carrillo Flores Por el Gobierno de la República del Paraguay Sapena Pastor Por el Gobierno de la República del Perú Vásquez Salas Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay Vidal Zaglio Por el Gobierno de la República de Venezuela Iribarren Borges



VEREDICTA LEYES

Tratados Internacionales. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).